



Parques Nacionales Naturales de Colombia

20141300000703

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20141300000703**

Fecha: **2014-03-05**

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Doctor:

FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Directora Territorial Andes Nororientales
Avenida Quebrada Seca No. 30-12
Bucaramanga

Asunto: Solicitud de Concepto/ Contratación/Principio de legalidad/ Régimen de Prohibiciones de las áreas SPNN/
Causales de Nulidad/ Radicado No. 2013-460-00788-2 del 20 de agosto de 2013

Fuentes normativas: Constitución Política/ Decreto 3572 de 2011/Decreto 622 de 1977/ Ley 80 de 1993

Estimado Fabio:

De acuerdo con su solicitud de la referencia, mediante la cual pone de presente una situación particular y concreta respecto de la contratación del servicio de transporte a caballo para los funcionarios y contratistas de un área protegida; y solicita se pronuncie esta Oficina sobre la viabilidad de la contratación de semovientes en el área para el cumplimiento de las funciones, en tanto existe una prohibición expresa de ingreso de animales contemplada en el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al respecto damos respuesta en los siguientes términos:

Es pertinente aclarar que una de las funciones encomendada a esta Oficina, en concordancia con lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la de emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos. Es así, que le corresponde a esta Oficina abordar el estudio de las preguntas formuladas de manera general y abstracta y no de forma particular y concreta para el caso que expone en su solicitud.

En este sentido, de la inquietud se destaca el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente o no contratar la introducción de caballos a un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de transportar a los funcionarios y contratistas en cumplimiento de las funciones y actividades de los mismos?

Como primera medida, debe anotarse que el Decreto Ley 3572 de 2011 establece como misión principal de Parques Nacionales Naturales, la administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del SINAP. Para el ejercicio de su misión, el mismo Decreto Ley le otorga la facultad a la Dirección General de



Parques Nacionales Naturales de Colombia

suscribir de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios de Parques Nacionales Naturales, facultad que a su vez, fue delegada por Resolución No. 002 del 02 de enero de 2013 a los Directores Territoriales.

Así mismo debe destacarse que el ejercicio de la función pública, está sujeto a la observancia del principio de legalidad, manifestado en que las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de regir sus actuaciones a lo establecido en las normas constitucionales y legales, bajo este panorama, el ejercicio de la actividad administrativa solo puede hacer u omitir lo que le esté permitido por la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, previniendo futuros sucesos ilegales o arbitrarios en el ejercicio del poder.

En este orden de ideas, no puede olvidarse que la gestión de administración y manejo de las áreas del Sistema a cargo de Parques Nacionales Naturales debe estar en marcada en la normatividad que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y consecuencia conforme a las actividades permitidas por la Constitución, la ley¹ y los Decretos Reglamentarios.

Por su parte el artículo 30 del decreto 622 de 1977, contiene el régimen de prohibiciones que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y como se afirma en su escrito, en el numeral 12 se prohíbe la introducción transitoria o permanente de animales.

En este sentido, es clara la prohibición que contempla el Decreto, en tanto que se supone que con el ingreso de animales en este caso semovientes, se genera una afectación a las áreas del Sistema. De manera que una actuación contractual que desconozca esta prohibición conllevaría a incurrir en las causales de nulidad que contemplan los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, modificados por la Ley 1150 de 2007, que regulan el tema de la nulidad absoluta de los contratos estatales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA.

Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo [21](#) sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

Por lo anterior, se puede concluir que por expresa disposición de legal, no podría contratarse por la Entidad la introducción de caballos a un área protegida, en tanto contraviene las disposiciones legales y reglamentarias, quedando viciada de nulidad la actuación contractual².

¹ Artículo 2 Decreto Ley 3572 de 2011 en concordancia con artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables.

²



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Cabe resaltar que la contratación de la entidad deberá sujetarse al marco normativo que otorga competencias y que regula la materia contractual como es el Estatuto de Contratación contenido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1510 de 2013 y las normas que los modifican y desarrollan, así como las normas de carácter específico que aplican para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

No obstante lo anterior, eventualmente existirán casos particulares y concretos, que para el ejercicio de ciertas funciones se requiera adelantar acciones que puedan generar algún impacto al área protegida, caso en el cual se recomienda articularse con la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que pueda valorarse dicha situación para fines muy específicos, en ese caso serán orientaciones y criterios técnicos los que soporten la procedibilidad de adelantar una y otra acción, sin que eso implique el desconocimiento por si mismo del régimen de prohibiciones.

De esta manera damos respuesta a su inquietud.

Cordialmente,

FIRMADO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Pinzón Torres – Asesora OAJ
Proyecto *LOGIN*

